

CESEDEN

D O C U M E N T O S

- Traducido de la Revista italiana "RIVISTA DI STUDI POLITICI INTERNAZIONALI", por el Capitán de O.M. del Aire Don Marino GONZALEZ PASCUAL.



Mayo 1977

BOLETIN DE INFORMACION NUM. 110-I

D O C U M E N T O S

- I -

Carta de los derechos y deberes económicos de los Estados (Resolución general de las Naciones Unidas del 12 de Diciembre de 1974).

La Asamblea General

Reafirmando los fines fundamentales de las Naciones Unidas, en particular los de mantenimiento de la paz y seguridad internacional, el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones y la realización de la cooperación internacional para la resolución de los problemas internacionales en los campos económico y social,

Afirmando la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en éstos campos,

Reafirmando por otra parte la necesidad de reforzar la cooperación internacional para el desarrollo,

Declarando que la presente Carta tiene por esencial objetivo promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional fundado sobre la equidad y la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación de todos los Estados, sea cual fuere su sistema económico y social,

Deseosa de contribuir a la creación de condiciones aptas para:

a) Realizar una mayor prosperidad en todos los países y niveles de vida más elevados para todos los pueblos,

b) Promover, por toda la comunidad internacional, el progre-

so económico y social de todos los países, en particular, aquellos en vías de desarrollo.

c) Fomentar la cooperación en los campos de la economía, del comercio, de la ciencia y de la técnica, teniendo como base la mutua ventaja y beneficios equitativos para todos los Estados amantes de la paz y deseosos de aplicar las disposiciones de la presente Carta, sea cual fuere su sistema político, económico y social,

d) Suprimir los principales obstáculos al progreso económico de los países en vías de desarrollo.

e) Acelerar el crecimiento económico de los países en vías de desarrollo con objeto de acortar las diferencias económicas entre los países en vías de desarrollo y los desarrollados,

f) Proteger, conservar y valorizar el medio ambiente,

Consciente de la necesidad de establecer y mantener un orden económico y social justo y equitativo por:

a) La instauración de relaciones económicas internacionales - más razonables y justas y el estímulo de transformaciones en la estructura de la economía mundial,

b) La creación de condiciones que permitan una mayor expansión del comercio y una cooperación económica más intensa entre todas las naciones,

c) El fortalecimiento de la independencia económica de los países en vías de desarrollo,

d) La instauración y la promoción de relaciones económicas internacionales que tengan en cuenta las diferencias reconocidas, sobre el plan de desarrollo, entre los países en vías de desarrollo, así como de sus necesidades particulares,

Decidida a favorecer la seguridad económica colectiva con vistas al desarrollo, en particular en los países en vías de desarrollo, dentro de un riguroso respeto de la igualdad soberana de todos los Estados y por la cooperación de toda la comunidad internacional,

Considerando que una verdadera cooperación entre los Estados, fundada en un exámen concertado de los problemas internacionales, y sobre una acción común por lo que se refiere a dichos problemas, es indispensable para responder al deseo de toda la comunidad internacional de llegar a un desarrollo equitativo y racional de todas las regiones del mundo,

Subrayando que es necesario asegurar condiciones apropiadas para mantener relaciones económicas normales entre todos los Estados, independientemente de las diferencias entre los sistemas sociales y económicos, y para el respeto total de los derechos de todos los pueblos, así como de fortalecer los instrumentos de la cooperación internacional como medios para consolidar la paz en interés de todos,

Convencida de la necesidad de establecer un sistema de relaciones económicas internacionales fundado en la igualdad soberana, el mutuo y equitativo provecho, y la estrecha interdependencia de los intereses de todos los países,

Reafirmando que la responsabilidad del desarrollo de cada país corresponde en primer lugar al mismo país, aunque no obstante es esencial una acción internacional conjunta para que éste alcance plenamente sus objetivos en materia de desarrollo,

Firmente convencida de la necesidad urgente de establecer un sistema notablemente mejorado de relaciones económicas internacionales,

Adopta solemnemente la presente Carta de los derechos y deberes económicos de los Estados.

Capítulo I

Elementos fundamentales de las relaciones económicas internacionales.

Las relaciones económicas, así como las políticas y otras, entre Estados, deben regirse, en particular, por los siguientes principios:

a).- Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados;

- b).- Igualdad soberana de todos los Estados;
- c).- No-ágresión;
- d).- No-intervención;
- e).- Ventaja mutua y equitativa;
- f).- Coexistencia pacífica;
- g).- Igualdad de derechos de los pueblos y derecho de éstos a disponer por sí mismos;
- h).- Arreglo pacífico de las diferencias;
- i).- Reparación de las injusticias impuestas por la fuerza y que privan a una nación de los medios naturales necesarios para su normal desarrollo;
- j).- Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales;
- k).- Respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales;
- l).- Deber de los Estados de no tratar de asegurar la hegemonía y esferas de influencia;
- m).- Promoción de la justicia social internacional;
- n).- Cooperación internacional con vistas al desarrollo;
- o).- Libre acceso al mar y a partir de éste para los países sin litoral dentro de los principios señalados anteriormente.

Capítulo II

Derechos y deberes económicos de los Estados.

Artículo 1.

Cada Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, lo mismo que sus sistemas político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin ingerencia, presión o amenaza exterior de ninguna clase.

Artículo 2.

1.- Cada Estado mantiene y ejerce libremente una completa y permanente soberanía sobre sus riquezas, recursos naturales y actividades económicas, así como el derecho de su utilización y disposición;

2.- Cada Estado tiene el derecho de:

a).- Reglamentar las inversiones extranjeras dentro de los límites de su jurisdicción nacional y ejercer sobre ellas su autoridad, de acuerdo con sus leyes y reglamentos y conforme a sus prioridades y objetivos nacionales. Ningún Estado estará obligado a conceder un tratamiento privilegiado a inversiones extranjeras;

b).- Reglamentar y vigilar las actividades de las sociedades multinacionales-transnacionales dentro de los límites de su jurisdicción nacional y tomar las medidas necesarias para cuidar el que estas actividades estén dentro y conforme a sus leyes, reglas y reglamentos y se adapten igualmente a sus políticas económica y social. Las sociedades transnacionales no intervendrán en los asuntos interiores de un Estado huésped. Cada Estado debe, teniendo en cuenta debidamente sus derechos soberanos, cooperar con los otros Estados en el ejercicio del derecho señalado en el presente apartado.

c).- Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en el caso de lo cual debe abonar una indemnización adecuada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos y de todas las circunstancias que juzgue pertinente. En todos los casos en que la cuestión de indemnización de lugar a diferencias, esta indemnización será determinada de acuerdo con la legislación interna del Estado que tome las medidas de nacionalización y por los tribunales de este Estado, a menos que todos los Estados interesados no convengan libremente en buscar otros medios pacíficos basados en la igualdad soberana de los Estados y de conformidad con el principio de libre elección de medios.

Artículo 3.

En la explotación de los recursos naturales comunes a dos o más países, cada Estado debe cooperar teniendo como principio un sistema de información y de consultas previas, con objeto de asegurar la explotación máxima de estos recursos, sin perjudicar los legítimos intereses de los otros Estados.

Artículo 4.

Cada Estado tiene el derecho de dedicarse al comercio internacional y a otras formas de cooperación económica, independientemente de toda diferencia entre los sistemas políticos, económicos y sociales. Ningún Estado hará objeto de discriminación alguna, fundada únicamente en estas diferencias. A los fines del comercio internacional y otras formas de cooperación económica, cada Estado tiene el derecho a elegir las modalidades de organización de sus relaciones económicas exteriores y realizar acuerdos bilaterales y multilaterales compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional.

Artículo 5.

Todos los Estados tienen el derecho de agruparse en organizaciones productoras de productos básicos, con miras a desarrollar su economía nacional, asegurar su financiación estable a su desarrollo, y, persiguiendo sus objetivos, ayudar a promover el crecimiento sostenido de la economía mundial, y en particular, acelerar el progreso de los países en vías de desarrollo. Recíprocamente, todos los Estados tienen el deber de respetar este derecho, absteniéndose de aplicar medidas económicas y políticas que puedan limitarlo.

Artículo 6.

Los Estados tienen el deber de contribuir al desarrollo del comercio internacional de mercancías, particularmente por medio de convenios y, llegado el caso, por la firma de acuerdos multilaterales a largo plazo de los productos básicos, teniendo en cuenta los intereses de productores y consumidores. Todos los Estados tienen en común la responsabilidad de favorecer el curso regular y la obtención de todos los productos comerciales, intercambiados a precios estables, remuneradores y equitativos, contribuyendo así al desarrollo regular de la economía mundial, debiendo tener siempre en cuenta, los intereses de los países en vías de desarrollo.

Artículo 7.

Cada Estado es responsable, ante todo, de promover el progreso económico, social y cultural de su pueblo. A este fin, cada Estado tiene el derecho y la responsabilidad de elegir sus objetivos y medios de desarrollo, movilizar y utilizar íntegramente sus recursos, realizar reformas económicas y sociales progresivas y asegurar la plena participación de su pueblo en el proceso y ventajas del desarrollo. Todos los Estados tienen el deber, individual y colectivamente, de cooperar en la eliminación de los obstáculos que puedan impedir esta movilización y utilización.

Artículo 8.

Los Estados deben cooperar en la facilitación de relaciones económicas internacionales más razonables y más equitativas y estimular transformaciones de estructuras en el marco de una economía mundial -- equilibrada, conforme a las necesidades e intereses de todos los países, en especial, de aquellos en vías de desarrollo, tomando las medidas apropiadas con este objeto.

Artículo 9.

Todos los Estados tienen como responsabilidad la cooperación en los campos, social, económico, cultural, científico y técnico, con el fin de favorecer el progreso económico y social en todo el mundo y, en particular, en los países en vías de desarrollo.

Artículo 10.

Todos los Estados son iguales jurídicamente y, en tanto que miembros iguales de la comunidad internacional, tienen el derecho de participar plena y efectivamente en la adopción, a nivel internacional, de las decisiones tendentes a resolver los problemas económicos, financieros y monetarios mundiales, concretamente por intermedio de organizaciones internacionales apropiadas, de acuerdo con sus reglamentos actuales y futuros, y de tomar parte, de manera equitativa, en los beneficios que de ello se deriven.

Artículo 11.

Todos los Estados deben cooperar para fortalecer y mejorar continuamente la eficacia con la que las organizaciones internacionales aplican las medidas destinadas a estimular el progreso económico general de todos los países, particularmente, de aquellos en vías de desarrollo y, por lo mismo, cooperar en la adaptación, llegado el caso, de estas organizaciones a la evolución de las exigencias de la cooperación económica internacional.

Artículo 12.

1.- Los Estados tienen el derecho, de acuerdo con los países interesados a participar en la cooperación sub-regional, regional e interregional, en interés de su desarrollo económico y social. Todos los Estados participantes en esta cooperación tienen el deber de vigilar que las políticas seguidas por las agrupaciones a las que éstos pertenecen, correspondan a las disposiciones de la presente Carta y sean dirigidas hacia el exterior, compatibles con sus obligaciones internacionales y con las exigencias de la cooperación internacional debiendo tenerse en cuenta los legítimos intereses de terceros países, en particular, los que se encuentran en vías de desarrollo;

2.- En el caso de agrupaciones a las que los Estados en causa han delegado o tienen la posibilidad de delegar algunas competencias relativas a cuestiones que entren en el marco de aplicación de la presente Carta, sus disposiciones se aplicarán igualmente a dichas agrupaciones, en lo que respecta a estas cuestiones, de conformidad con las responsabilidades que incumben a estos Estados, en tanto que miembros de las mismas. Estos Estados cooperarán en la aplicación por parte de estas agrupaciones, de las disposiciones de la presente Carta.

Artículo 13.

1.- Cada Estado, para acelerar su desarrollo económico y social, tiene derecho a participar de las ventajas del progreso y de las innovaciones de la ciencia y de la técnica;

2.- Todos los Estados deben promover la cooperación científica y técnica internacional y el intercambio de las técnicas, debiendo tener en

riores favorables, y facilitándoles una ayuda activa, conforme a sus necesidades y objetivos en materia de desarrollo, dentro del respeto riguroso de la igualdad soberana de los Estados y sin condiciones que puedan dañar su soberanía.

Artículo 18.

Los países desarrollados deben conceder, mejorar y extender el sistema de preferencias arancelarias, sin reciprocidad ni discriminaciones, en favor de los países en vías de desarrollo, de acuerdo con las conclusiones concertadas y decisiones pertinentes adoptadas a este respecto - dentro del marco de organizaciones internacionales competentes. Los países desarrollados deben igualmente considerar seriamente el adoptar -- otras medidas diferenciales, en los campos donde ésto sea posible y apropiado, siguiendo modalidades que lleven a la concesión de un tratamiento especial y más favorable, a fin de subvenir a las necesidades de los países en vías de desarrollo en materia de comercio y desarrollo. En la conduc-- ción de las relaciones económicas internacionales, los países desarrolla-- dos deben esforzarse por evitar las medidas que tengan un efecto negativo sobre el desarrollo de la economía nacional de los países en vías de desarrollo, puesto que este desarrollo está favorecido por las preferencias - arancelarias generalizadas y otras medidas diferenciales generalmente con-- venidas a su favor.

Artículo 19.

Para acelerar el crecimiento económico de los países en vías de desarrollo y colmar el retardo económico que tienen sobre los países de sarrollados, estos últimos deben otorgarles, en los campos de la cooperación económica internacional que se presten a ello, un tratamiento preferencial generalizado, sin reciprocidad ni discriminación.

Artículo 20.

Los países en vías de desarrollo deben, en sus esfuerzos por aumentar el volumen global de su comercio, tomar en consideración la po-- sibilidad de aumentar sus intercambios con los países socialistas, conce-- diendo a éstos, modalidades económicas que no sean inferiores a las nor-- malmente consentidas a los países desarrollados en economía de mercado.

Artículo 21.

Los países en vías de desarrollo deben esforzarse en la expansión de sus intercambios mutuos, pudiendo a este fin, de conformidad con las disposiciones y procedimientos existentes y en curso de elaboración, establecer arreglos internacionales pertinentes, otorgar preferencias comerciales a otros países en vías de desarrollo sin verse obligados a favorecer también a los países desarrollados, bien entendido, sin embargo, que estos arreglos no constituyan un obstáculo a la liberación y a la expansión de los intercambios en general.

Artículo 22.

1.- Todos los Estados deben responder a las necesidades y objetivos de desarrollo generalmente reconocidos o mutuamente aceptados de los países en vías de desarrollo, estimulando el aumento de aportaciones de recursos reales de todas las procedencias a los países en vías de desarrollo, teniendo en cuenta los compromisos y obligaciones contraídas por los Estados interesados, con objeto de apoyar los esfuerzos de dichos países para acelerar su progreso económico y social;

2.- Con este objeto, y de acuerdo con los fines y objetivos mencionados más arriba, teniendo en cuenta todos los compromisos y obligaciones contraídos a este respecto, éstos deberán esforzarse en aumentar el importe de las aportaciones de recursos económicos procedentes de fuentes públicas a los países en vías de desarrollo, mejorando sus modalidades y condiciones;

3.- Las aportaciones de recursos para el desarrollo deben comprender una asistencia económica y una asistencia técnica.

Artículo 23.

Para favorecer la movilización efectiva de sus propios recursos, los países en vías de desarrollo, deben reforzar su cooperación económica y aumentar los intercambios entre ellos, a fin de acelerar su desarrollo económico y social. Todos los países y, en particular, los desarrollados obrando individualmente y por intermedio de las organizaciones internacionales competentes de las que forman parte, deben facilitar un apoyo y un concurso apropiado y eficaz.

cuenta todos los intereses legítimos, comprendidos en éstos, en particular, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los beneficiarios de las técnicas.

En particular, todos los Estados deben facilitar el acceso de los países en vías de desarrollo a las realizaciones de la ciencia y de la técnica modernas, a su intercambio y a la creación autóctona de éstas, en beneficio de los países en vías de desarrollo, conforme y de acuerdo con los procedimientos que se adapten a su economía y necesidades;

3.- En consecuencia, los países desarrollados deben cooperar con los que se encuentran en vías de desarrollo para establecer, fortalecer y desarrollar sus infraestructuras científicas y tecnológicas, así como sus actividades en materia de investigación científica y tecnológica, con objeto de favorecer la expansión y la transformación de la economía de los países en vías de desarrollo;

4.- Todos los Estados deben cooperar en los trabajos de investigación con el fin de elaborar principios directivos o reglamentos aceptados a nivel internacional para el intercambio de técnicas, debiendo tener en cuenta los intereses de los países en vías de desarrollo.

Artículo 14.

Cada Estado tiene el deber de cooperar en beneficio de una expansión y una liberación regular y creciente del comercio mundial, así como a una mejora del bienestar y nivel de vida de todos los pueblos, en particular de aquellos en vías de desarrollo. En consecuencia, todos los Estados cooperarán en la eliminación progresiva de los obstáculos que se opongan al comercio, mejorando el marco internacional en el cual tiene lugar el comercio mundial, y a estos fines, se coordinarán los esfuerzos para resolver de manera equitativa los problemas comerciales propios de los países en vías de desarrollo. Para ello, los Estados tomarán las medidas necesarias para asegurar ventajas suplementarias en el comercio internacional de los países en vías de desarrollo, con el fin de conseguir un sensible aumento de sus ingresos en divisas, la diversificación de sus exportaciones y la aceleración de los niveles de crecimiento de su comercio; teniendo siempre presente los imperativos de su desarrollo, la mejora de sus posibilidades de participación en la expansión del comercio mundial y un equilibrio más favorable para estos países en la distribución de los beneficios resultantes de esta expansión, mediante, dentro de lo posible, de

una mejora sustancial de las condiciones de acceso a los mercados para los productos que interesan a estos países subdesarrollados y, siempre que se pueda, de medidas conducentes a establecer precios estables, equitativos y remuneradores para los productos básicos.

Artículo 15.

Todos los Estados tienen el deber de promover el desarme general y completo, bajo un control internacional eficaz, y de utilizar los recursos liberados por las efectivas medidas del desarme, a los fines del desarrollo económico y social de los pueblos, asignando para ello una parte importante de sus recursos como aportación suplementaria para las necesidades del progreso de los países en vías de desarrollo.

Artículo 16.

1.- Todos los Estados tienen el derecho y el deber individual y colectivamente, de eliminar el colonialismo, "el apartheid", la discriminación racial, el neo-colonialismo y todas las formas de agresión, de ocupación y de dominación extranjera, y sus consecuencias económicas y sociales, lo que es una primera condición del progreso. Los Estados que practican tales políticas coercitivas son responsables económicamente hacia los países, territorios y pueblos de que se trate, a los cuales deben restituir todos sus recursos, naturales o de cualquier otra clase, y a los que deben indemnizar íntegramente por la explotación, el agotamiento o el deterioro de estos recursos. Es obligación de todos los Estados, aportar una ayuda a estos países, territorios y pueblos;

2.- Ningún Estado tiene el derecho de promover o alentar inversiones que puedan constituir un obstáculo para la liberación de un territorio ocupado por la fuerza.

Artículo 17.

La cooperación internacional con miras al progreso, es el objetivo que pretenden todos los Estados y su deber común. Cada uno de ellos debe cooperar en los esfuerzos de los países en vías de desarrollo, para acelerar su progreso económico y social, asegurándoles condiciones exte-

Artículo 24.

Todos los Estados tienen el deber de conducir sus relaciones económicas mutuas de forma que se tenga en cuenta los intereses de otros países. En particular, todos los Estados deben evitar el perjudicar los intereses de los países en vías de desarrollo.

Artículo 25.

Para favorecer el desarrollo económico y social mundial, la comunidad internacional y en particular sus miembros desarrollados, otorgarán una especial atención a las necesidades y a los problemas propios de los países en vías de desarrollo menos avanzados, a los países en vías de desarrollo sin litoral, así como a los países insulares en vías de desarrollo, con objeto de ayudarles a superar sus dificultades particulares, contribuyendo así a su desarrollo económico y social.

Artículo 26.

Todos los países tienen el deber de coexistir dentro de la tolerancia y de vivir en paz los unos con los otros, sean cuales fueren las diferencias de los sistemas políticos, económicos, sociales y culturales, y de facilitar el comercio entre los Estados que tengan sistemas económicos y sociales diferentes. El comercio internacional debe practicarse sin atentar contra las preferencias generalizadas, sin discriminación ni reciprocidades, con lo cual los países en vías de desarrollo se beneficiarán, sobre la base del provecho mutuo, de ventajas equitativas y de la concesión mutua de tratamiento de nación más favorecida.

Artículo 27.

1.- Cada Estado tiene derecho a beneficiarse plenamente de las ventajas del comercio mundial de invisibles y de participar en la expansión de este comercio.

2.- El comercio mundial de invisibles fundado sobre la eficacia y ventajas mutuas y equitativas, favoreciendo la expansión de la economía mundial, es el objetivo común de todos los Estados. El concurso de los países en vías de desarrollo en el comercio mundial de invisibles debe ser mejorado y fortalecido, conforme a los objetivos anteriormente mencionados,

teniendo en cuenta, en particular, las necesidades especiales de los países en vías de desarrollo.

3.- Todos los Estados deben cooperar con los países en vías de desarrollo en su esfuerzo para aumentar su capacidad de obtención de ingresos en divisas de las transacciones en invisibles, teniendo en cuenta las necesidades y posibilidades de cada país en vías de desarrollo, de acuerdo con los objetivos más arriba señalados.

Artículo 28.

Todos los Estados tienen el deber de cooperar en vista de ajustar los precios de las exportaciones de los países en vías de desarrollo con relación a los precios de sus importaciones y a hacer de forma que estos países se beneficien de intercambios justos y equitativos y, a la vez, remuneradores para los productores y equitativos para los productores y consumidores.

CAPITULO III

Responsabilidades comunes para con la comunidad internacional.

Artículo 29.

El fondo de los mares y de los océanos, así como el subsuelo de los mismos, más allá de los límites jurisdiccionales nacionales, igual que los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad. Partiendo de los principios adaptados por la Asamblea General en su resolución 2749 (XXV) del 17 de Diciembre de 1970, todos los Estados vigilarán a que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos, se realice exclusivamente con fines pacíficos y para que las ventajas que de ello se deriven sean distribuidas equitativamente entre todos los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades propias de los países en vías de desarrollo; por un tratado internacional de carácter universal, generalmente aceptado, se establecerá un régimen internacional con referencia a la zona y a sus recursos, combinado con un mecanismo internacional apropiado destinado al cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 30.

Son de responsabilidad de todos los Estados, la protección, preservación y valorización del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. Todos los Estados se esforzarán en decidir sus propias políticas en materia del medio ambiente y de desarrollo de acuerdo con esta responsabilidad. La política ecológica de todos los Estados deben tener por objeto fortalecer el potencial de desarrollo actual y futuro de los países en vías de desarrollo sin causarles el menor perjuicio. Todos los Estados tienen la responsabilidad de vigilar, que las actividades que tengan lugar dentro de los límites de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de los otros Estados o de las zonas situadas más allá de los límites de su jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la preparación de normas y de una reglamentación internacional en materia del medio ambiente.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 31.

Todos los Estados tienen el deber de contribuir a la expansión equilibrada de la economía mundial, debiendo tener en cuenta la interdependencia estrecha que existe entre el bienestar de los países desarrollados, por una parte, el crecimiento y el progreso de los países en vías de desarrollo, por otra y, el hecho de que la prosperidad de toda la comunidad internacional depende de la prosperidad de los elementos que la constituyen.

Artículo 32.

Ningún Estado puede recurrir ni estimular el recurso a medidas económicas, políticas o de otra clase para obligar a otro Estado a subordinarle el ejercicio de sus derechos soberanos.

Artículo 33.

1.- Nada, en la presente Carta, será interpretado como contrario o derogante de las disposiciones de la Carta de las Naciones Uni-

das o a las decisiones tomadas conforme a sus disposiciones.

2.- Las disposiciones de la presente Carta son interdependientes en su interpretación y en su aplicación y cada una debe entenderse en función de las otras.

Artículo 34.

Una cuestión relativa a la Carta de los derechos y deberes económicos de los Estados será inscrita en el Orden del Día de la Asamblea General en su trigésima sesión, y más tarde, después de cada cinco sesiones. La Asamblea General procederá así al examen sistemático y completo de la aplicación de la Carta, desde el punto de vista a la vez de los progresos realizados y de las mejoras y complementos que puedan ser necesarios, recomendando las medidas convenientes. En este examen, la Asamblea General tendrá en cuenta la evolución de todos los factores económicos, sociales, jurídicos y de otra índole que tengan relación con los principios sobre los que se funda la presente Carta, así como del fin mismo de la Carta.

- - - - -